

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**Gobierno Civil****DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA****Carreteras.**

Instruyéndose en este Gobierno civil el expediente de travesía que previenen los artículos 2.º y 3.º del Reglamento de 14 de Julio de 1849 para la ejecución de la Ley de 11 de Abril del mismo año, correspondiente a la villa de Puebla de Sanabria, en la carretera de tercer orden de Puebla de Sanabria a la Estación de Sobradelo, a fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que en el plazo de treinta días presenten las que se consideren justas en la Alcaldía, en la que se hallará al efecto de manifiesto el plano de la referida travesía,

El Alcalde de Puebla de Sanabria cuidará de publicar los edictos correspondientes para que el presente anuncio llegue a conocimiento del público y recibirá y cursará de oficio a este Gobierno las reclamaciones que dentro del plazo marcado en él pudieran presentarse tanto por los particulares como por el Ayuntamiento ó manifestará al terminar los treinta días de que no se ha presentado reclamación alguna ni tiene observación que hacer, acompañando de todos modos el informe del Ayuntamiento y devolviendo a la vez el referido plano.

Zamora 31 de Marzo de 1906.

El Gobernador,  
**Federico Schwartz.**

Aprobado técnicamente considerado el proyecto del trozo 1.º de la carretera de Puebla de Sanabria a la Estación de Sobradelo, se hace público para la instrucción del expediente informativo que debe preceder a la aprobación definitiva de dicho proyecto, que éste se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia por término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que los que se consideren interesados puedan examinarle y presentar en este Gobierno civil, dentro del expresado plazo las observaciones que estimen convenientes respecto a los extremos que señala el art. 13 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley general de Carreteras.

Los Alcaldes de los pueblos cuyos términos municipales sean atravesados ó afectados por el trazado cuidarán de publicar los edictos correspondientes para que el presente anuncio llegue a conocimiento del público y recibirán y cursarán de oficio a este Gobierno las reclamaciones que dentro del plazo indicado en él pudieran presentarse contra el trazado ó la clasificación adoptada, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos respectivos ó manifestarán al terminar los treinta días que no se ha presentado reclamación alguna, ni tienen observación que hacer en contra de dicho trazado y clasificación acompañando de todos modos informe del Ayuntamiento respectivo.

Zamora 30 de Marzo de 1906.

El Gobernador,  
**Federico Schwartz.**

(Gaceta del 24 de Marzo de 1906.)

**MINISTERIO DE HACIENDA****LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

**CAPÍTULO PRIMERO****OBJETO DEL CATASTRO PARCELARIO Y SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Artículo 1.º El Catastro parcelario de España tendrá por objeto la determinación y representación de la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva eficazmente para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas con especialidad para el equitativo reparto del impuesto territorial, y, en cuanto sea posible, para la movilización del valor de la propiedad.

Art. 2.º El Catastro comprenderá en su conjunto la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios rústicos y forestales, pertenencias mineras, solares, edificios, salinas, etc., etc., con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos ó aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Art. 3.º El Catastro se fundará:

- 1.º En los trabajos geodésicos y topográficos.
- 2.º En la estadística agrícola, en los trabajos de evaluación y en las declaraciones de los propietarios.

Art. 4.º La formación del Catastro se efectuará en dos períodos de tiempo consecutivos. Comprenderá el primero los trabajos necesarios para realizar el avance catastral que servirá de base al reparto equitativo de la contribución territorial. En el segundo período se atenderá a la conservación y rectificación progresiva del avance catastral hasta la obtención del Catastro parcelario, objeto de esta ley.

Art. 5.º El avance catastral se dividirá en dos partes, la planimétrica y la agronómica.

Constituirá la primera el plano de cada término municipal; con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos ó mojones situados en los linderos. Dentro de esta línea perimetral se situarán los polígonos topográficos, determinados por las líneas permanentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, fuentes, lagunas, vías de comunicación, perímetro de pueblos, grupos de población y edificios.

Comprenderá la parte agronómica el reconocimiento y descripción literal de las parcelas catastrales, la determinación de las masas de cultivo y la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes á las distintas clases de terreno.

Art. 6.º Para los efectos de esta ley se entenderá por *reconocimiento y descripción literal de las parcelas catastrales* la apreciación pericial sobre el terreno y la transcripción á los documentos catastrales de sus condiciones topográficas y agrícolas.

Por *masa de cultivo*, la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique á la misma especie vegetal ó á especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por *clase de terreno*, la parte de la masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme ó rinda igual producto líquido.

Por *parcela catastral*, la porción de terreno, cerrada por una línea poligonal, que pertenezca á un solo propietario ó á varios pro indiviso, dentro de un término municipal.

En la parcela catastral se harán constar, de un modo literal en el primer período, y gráficamente en el segundo, las porciones de sus distintos cultivos ó aprovechamientos.

## CAPÍTULO II

### DESLINDES

Art. 7.º Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de un año, á partir del día de la publicación de la presente ley. Para la colocación provisional de los hitos ó mojones se atenderá solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes. La línea de posesión de hecho será provisional; no prejuzgará los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que se incoen ó que tengan pendientes los Ayuntamientos, procediéndose entonces á hacer los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará á los Gobernadores de provincias la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y á costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran. Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes é instrucciones, comunicándose directamente con la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentren las operaciones del deslinde en todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando.

Art. 8.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados, dentro del mismo plazo de un año, por los Centros oficiales encargados de su administración. Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento, y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Art. 9.º En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos. Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspondientes á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación. Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el per-

sonal de la citada Dirección á trazar una línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra naciones.

Art. 10. El Ministerio de Hacienda, dando á la operación de deslinde la importancia que pueda tener para la unificación de la propiedad, dictará las disposiciones convenientes para que se procure la simplificación de linderos y la avenencia ó mutuas transacciones.

Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas y las agronómicas coloquen en su jurisdicción. Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas á la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

## CAPÍTULO III

### TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

Art. 11. Los trabajos geodésicos continuarán realizándose por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Dichos trabajos se activarán en la medida necesaria para que la observación y cálculo de las triangulaciones de segundo y tercer orden queden terminadas en tiempo oportuno, para ser utilizadas en los trabajos topográficos, á los que precederán siempre que sea posible.

Los trabajos topográfico-catastrales consistirán: Los del primer período ó avance catastral:

a) En las triangulaciones topográficas para cada término municipal, enlazadas con las geodésicas. En los términos municipales en que no exista triangulación geodésica de tercer orden, al realizar el avance catastral se proyectará la topográfica, apoyada en una base medida y orientada, procurando que alguno de sus vértices puedan tomarse en su día como geodésicos.

b) En el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el art. 5.º de esta ley.

c) En el levantamiento de plano de poblaciones, limitados á la representación de las manzanas: Los del segundo período:

d) En las triangulaciones topográfico-parcelarias ó subdivisiones poligonales allí donde sean necesarias.

e) En la formación de planos parcelarios de los términos municipales, en los que se irán inscribiendo las líneas límites de las fincas y los signos convencionales que representen los cultivos.

f) En los trabajos topográficos de comprobación de los documentos catastrales presentados por los Ayuntamientos y propietarios.

(Se continuará)

**Comisión Liquidadora del disuelto Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas número 1, afecta al Regimiento de Infantería San Marcial número 44.**

Anuncio.

Las clases é individuos de tropa que hayan pertenecido al Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas número 1, que no han reclamado hasta la fecha los alcances que les resulte en su ajuste abreviado, deberán solicitarlos á la mayor brevedad por medio de instancia del Jefe de la Comisión Liquidadora del mismo, la cual se halla afecta al Regimiento de Infantería San Marcial número 44 de de guarnición en Burgos.

Burgos 22 de Marzo de 1906.—El Jefe del Detall, Mariano Muñoz.

R—376

# Ayuntamientos.

## TORRES DEL CARRIZAL

Don Pedro Enríquez Rosón, Alcalde Constitucional de Torres del Carrizal.

Hago saber: Que teniendo noticia el Ayuntamiento que presido de que en este término municipal existen algunas intrusiones de terrenos del común, así como en caminos, cañadas, abrevaderos y descansaderos de ganadería, verificadas por particulares codiciosos, sin atemperar los perjuicios que puedan causar al bien común, en la sesión ordinaria del día 3 de Febrero último, entre otros particulares acordó la Corporación proceder al reconocimiento y deslinde de cañadas, caminos, abrevaderos y descansaderos de ganadería, dando principio previa autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, á los ocho días siguientes al en que aparezca la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y continuando en los días hábiles hasta su terminación.

Los propietarios tanto vecinos como hacendados forasteros que tengan fincas colindantes á dichos predios así como en los caminos, cañadas, abrevaderos y descansaderos de ganadería podrán concurrir al acto del deslinde con los documentos fehacientes que acrediten en forma sus propiedades, cabida y linderos, y presentar ante el Ayuntamiento y Junta nombrada al efecto las reclamaciones que crean convenientes; pues de no verificarlo así se entenderá que se hallan conformes con la marcación que se verifique y quedar despojados del terreno que se hayan intrusado.

Torres del Carrizal 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pedro Enríquez.

R—387

## FERMOSELLE

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento formado para cubrir el cupo por consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, y presentar las reclamaciones los que se consideren perjudicados; pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Fermoselle 29 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Agustín Gallego.

R—380

## GAMONES

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1907, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva podrán presentar datos fehacientes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, pasado este plazo no serán admitidas las que se presenten.

Gamones 28 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Miguel Marino.

R—377

## POZOANTIGUO

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares para el año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan su-

frido alteración en su riqueza contributiva, presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañadas de los títulos de transmisión de dominio; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Pozoantiguo 28 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

#### ENTRALA

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito la formación del repartimiento del cupo de consumos y recargos autorizados sobre el mismo para el actual año de 1906, importante el cupo y recargos 2.713'39 pesetas, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, durante dicho plazo pueden los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Entrala 30 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Aureliano Segurado. R—385

#### BOVEDA (LA)

Terminado por la Junta municipal de este distrito los repartimientos de consumos y paja y leña del corriente ejercicio, se hallan de manifiesto en la Casa Consistorial por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y producir las reclamaciones que creyeran oportunas.

La Bóveda 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Felipe Sánchez. R—388

#### OTERO DE CENTENOS

Terminado por la Junta municipal del concepto el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña de este distrito para el corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho hubiere de convenirles; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Otero de Centenos 28 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Lorenzo Martínez. R—379

#### SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA

Don Tomás Barrios Fariñas, Alcalde Constitucional de este pueblo de Santa Cristina de la Polvorosa.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice del amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de contribución territorial por rústica, pecuaria y de edificios y solares para el año de 1907, los contribuyentes que hayan sufrido alteración contributiva, podrán presentar datos fehacientes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Santa Cristina de la Polvorosa 28 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Tomás Barrios. R—389

## Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

MES DE ABRIL DE 1906.

*DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:*

CAPITULOS	OBLIGATORIOS		Voluntarios — PESETAS	TOTAL — PESETAS
	De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento. — PESETAS	De pago diferible. — PESETAS		
1.º Gastos del Ayuntamiento	3.000	500	»	3.500
2.º Policía de seguridad	4.500	»	»	4.500
3.º Policía urbana y rural	5.000	»	»	5.000
4.º Instrucción pública	900	200	»	1.100
5.º Beneficencia	1.800	200	100	2.100
6.º Obras públicas	3.900	»	500	4.400
7.º Corrección pública	2.000	»	»	2.000
8.º Montes	»	»	»	»
9.º Cargas	25.000	1.000	»	26.000
10 Obras nueva construcción	»	»	»	»
11 Imprevistos	500	»	»	500
12 Resultas	»	»	»	»
TOTALES.	46.600	1.900	600	49.100

En Zamora á 17 de Marzo de 1906.—El Contador, Oscar Avila—V.º B.º—El Alcalde, I. Rubio.—Sesión del día 22 de Marzo de 1906.—Fué aprobada la presente distribución de fondos, acordando el Ayuntamiento su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, I. Rubio.

Don Isidoro Rubio Gutiérrez, Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital y Alcalde de la misma.

Hago saber: Que los vecinos de esta localidad D. Juan A. Gato y D. Salustiano Pozo, solicitan de este Ayuntamiento la correspondiente autorización para establecer una fábrica de jabones en la calle de las Damas, núm. 3 de esta ciudad; y cumpliendo con lo determinado en el art. 360 de las ordenanzas municipales, se le da publicidad en este periódico oficial, abriendo una información por espacio de quince días, en que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar donde se intenta instalar dicha fábrica, exponiendo, si así lo estiman, lo que sobre el particular consideren conducente.

Zamora 3 de Abril de 1906.—I. Rubio. R—399

#### CASTROGONZALO

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el próximo año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido, acompañadas de los títulos correspondientes que así lo acrediten.

Dichas relaciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Castrogonzalo 26 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Agapito Martínez. R—358

#### TAMAME

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, las relaciones juradas de alta ó baja las cuales presentarán acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad; en inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Tamame 26 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Sebastián Lorenzo.

#### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

##### Juzgados municipales.

#### VIÑAS

Don Cándido Carballés Manjón, Juez municipal del distrito de Viñas.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Escudero Fuentes de la suma de doscientas pesetas costas y gastos que le adeuda Antolín Luis García, cuyo paradero se ignora, se saca á pública subasta para el día veinticuatro del actual, y su hora de las nueve de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, una casa sita en el casco de este pueblo y calle de Cantarranas, tasada en trescientas pesetas; haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad de indicada casa, el que podrá adquirir el comprador á costa del Antolín Luis.

Viñas dos de Abril de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Cándido Carballés.—Por su maldado, Lorenzo Fernández.

**Juzgados militares.****ZAMORA****Requisitorias.**

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Vicente Calvo Rodríguez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Vicente Calvo Rodríguez, hijo de Santiago y de María, natural de Villalcampo, provincia de Zamora, de veintiún años y seis meses de edad, de oficio jornalero, de estado soltero y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos: bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora treinta y uno de Marzo de mil novecientos seis.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. R—383

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Estanislao Barroso Andrés.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Estanislao Barroso Andrés, hijo de Francisco y de Tomasa natural de Ricobayo, provincia de Zamora, de veintiún años y cinco meses de edad, de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora treinta y uno de Marzo de mil novecientos seis.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. R—383

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo, José Villar Jege.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta José Villar Jege hijo de Francisco y de Celedonia, natural de Palazuelo de Sayago, provincia de Zamora, de veintres años y tres meses de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora y Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora treinta y uno de Marzo de mil novecientos seis.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. R—383

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Pedro del Río Figal.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Pedro del Río Figal, hijo de Juan y de Jerónima, natural de Villamor de la Ladre, provincia de Zamora, de veintiún años y nueve meses de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora treinta y uno de Marzo de mil novecientos seis.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. R—383

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Agustín Pascual Picón.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Agustín Pascual Picón, hijo de Esteban y de Vitoria, natural de Moralina, provincia de Zamora, de veintiún años y seis meses de edad, de oficio labrador, de estado soltero y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora treinta y uno de Marzo de mil novecientos seis.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. R—383

IMPRENTA PROVINCIAL

**ANUNCIOS**

COMPañÍA DE LOS FERROCARRILES  
DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA  
y de Orense á Vigo.

En cumplimiento de lo que prescriben los Estatutos de la Compañía, su Consejo Administrativo convoca á los Sres. Accionistas y Obligacionistas á Junta general ordinaria que se celebrará en esta ciudad el día 30 del corriente mes de Abril, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Isabel II, núm. 1, principal.

Con arreglo á lo que disponen dichos Estatutos, la Junta general quedará legalmente constituida el expresado día, cualquiera que sea el número de acciones y obligaciones previamente depositadas, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Accionistas y Obligacionistas presentes y representados. Tienen derecho á tomar parte en la Junta general á que se convoca, los Señores Accionistas y Obligacionistas de la Compañía que posean por lo menos veinticinco acciones ú obligaciones y las depositen para este objeto seis días antes del señalado para la Junta, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones ú obligaciones ó el de una y otra clase de títulos que posea y el de votos á que le den derecho, pudiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general, podrán depositar al efecto sus títulos hasta el día 24 inclusive del mes actual en los puntos siguientes:

En Barcelona, Oficinas de la Compañía, todos los días laborables de 9 á 12 de la mañana.

En Madrid, Oficinas de la Comisión Central, calle de Sagasta, 5, 1.º

En Zamora y Vigo, Oficina de la Compañía.  
En Orense, Oficina del Jefe de la Estación de dicha ciudad.

Barcelona 4 de Abril de 1906.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.